



**DOCUMENTO ELABORADO EN
VERSION PÚBLICA ART. 30 LAIP**

**SE HAN ELIMINADO LOS DATOS
PERSONALES**

Memorando

DIRECCION EJECUTIVA
UNIDAD JURIDICA
UJ-107-2015

Para: Lic. Edgar Ignacio Flamenco-Martínez
Oficial de Información

De: [Redacted]
Unidad Jurídica

Asunto: Remitiendo documento solicitado

Fecha: 21/04/2015



Por este medio, le remito tal como lo solicitó en su memorando Ref. UAIP/032/2015, la copia de la resolución de la Sala de lo Constitucional, respecto al reinstalo del señor [Redacted], la cual fue analizada, concluyendo que no contiene información determinada como reservada ni confidencial conforme lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular,

Atentamente,

LKP

588-2014

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día quince de diciembre de dos mil catorce.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor [REDACTED], por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la parte actora que señalara y delimitara con toda claridad: *i)* si había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por parte del Centro Nacional de Registros, puesto que en el memorándum que adjuntaba a la demanda se hacía constar que se debían realizar los trámites administrativos a efecto de cancelarle la respectiva indemnización; y *ii)* si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica –tomando en consideración la jurisprudencia de esta Sala– o si en realidad intentaba argüir la vulneración de un derecho constitucional más específico, indicando, además, las causas concretas en las que fundamentaba la supuesta conculcación del derecho fundamental que en definitiva señalara.

II. Con el objeto de evacuar dicha prevención manifiesta que no ha recibido indemnización alguna por parte del Centro Nacional de Registros; asimismo aclara que no estima vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, sino únicamente los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– a la estabilidad laboral y protección jurisdiccional.

En ese sentido, reitera que dirige su reclamo contra el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, en virtud de haber emitido el Acuerdo administrativo 68-2014, de fecha 26-III-2014, el cual le fue comunicado mediante memorándum con referencia GDH-116/2014, de fecha 28-III-2014, mediante el cual se tiene por finalizada la relación laboral con el actor.

En ese sentido, el demandante manifiesta que se encontraba vinculado con la referida institución a partir del 3-V-2004 mediante contratos que tenían vigencia de un año, desempeñando el cargo de Registrador Auxiliar en la Oficina Registral Regional de La Unión; asimismo, destaca que aunque en el contrato de trabajo se establecía un plazo, las labores que realizaba eran de carácter permanente. Por tanto, considera que para tener por

finalizada su relación laboral debió existir un procedimiento previo en el que pudiera ejercer su defensa.

III. Tomando en consideración los argumentos utilizados por el actor, resulta pertinente exponer los fundamentos jurisprudenciales relevantes para la resolución que se proveerá, específicamente en cuanto a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos que se encuentran bajo *el régimen de contrato*, con especial énfasis en el criterio sostenido en la sentencia emitida el 19-XII-2012 en el Amp. 2-2011.

En dicha sentencia se señaló que la sola invocación de un contrato de servicios personales no es suficiente para tener por establecido, *in limine*, que la naturaleza de la prestación de servicios realizada por una persona a favor del Estado es eventual o extraordinaria; por ende, *la finalización de la vigencia del plazo de un contrato no es el criterio determinante para excluir, liminarmente y sin más, la estabilidad de quienes están vinculados con el Estado bajo esa modalidad, ya que, en definitiva, el trabajo no varía su esencia por la distinta naturaleza del acto o de la formalidad que le dio origen a la relación laboral.*

IV. Ahora bien, se estima pertinente, en atención al principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, realizar ciertas consideraciones referidas a los términos en que ha sido planteada la queja de la parte actora.

Así, el peticionario intenta fundamentar la transgresión de su derecho a la protección no jurisdiccional en la separación de su cargo sin que previamente se haya tramitado un procedimiento en el que se le brindara la oportunidad de controvertir las razones por las que fue despedido, argumentos que se refieren únicamente y se reconducen a la presunta lesión de los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, cuya vulneración también se ha aducido y en ese sentido deberá entenderse el presente caso.

V. Expuestas las consideraciones que anteceden y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, se advierte que su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad del Acuerdo administrativo 68-2014, de fecha 26-III-2014, adoptado por el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, el cual le fue comunicado mediante memorándum con referencia GDH-116/2014, de fecha 28-III-2014, mediante el cual se decide tener por finalizada la relación laboral con el actor y, por tanto, prescindir de los servicios de este como Registrador Auxiliar en la Oficina Registral Regional de La Unión.

Tal admisión se debe a que, a juicio de la parte actora, se han vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, ya que se le separó de su cargo sin que se tramitara el procedimiento previo en el que se hicieran de su conocimiento las razones que fundamentaban tal decisión y en el que se garantizaran de manera efectiva sus oportunidades de defensa.

VI. Expuesto lo anterior, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente amparo, para lo cual, resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actos que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, la cual se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado o, incluso, de quien resulte beneficiado con el acto reclamado.

Con relación a ello, es necesario indicar que para la adopción de una medida cautelar deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado *-fumus boni iuris-* y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso *-periculum in mora-*.

En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta vulneración de los derechos constitucionales del pretensor y, por otra parte, de la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella, específicamente por señalar que ha sido destituido sin que previamente se tramitara el procedimiento correspondiente.

De igual forma, se puede observar que existe un efectivo peligro en la demora, ya que de no paralizar los efectos de la actuación contra la que se reclama, podría consumarse la afectación alegada en la esfera jurídica del actor, tomando en cuenta que, supuestamente, su cargo no era de confianza personal ni política. Asimismo, en la relacionada sentencia emitida en el Amp. 2-2011, se indicó que el hecho de estar bajo el régimen de contrato no es el criterio determinante para excluir, liminarmente y sin más, la estabilidad de quienes están vinculados con el Estado bajo esa modalidad, ya que, en definitiva, el trabajo no varía su esencia por la distinta naturaleza del acto o de la formalidad que le dio origen a la relación laboral. En ese sentido, la figura del contrato a plazos puede utilizarse para encubrir contrataciones de servicios que pertenecen al giro ordinario de alguna dependencia de la Administración Pública, por lo que deben tomarse las medidas legales correspondientes para evitar que las remociones de hecho efectuadas mediante dicha figura se ejecuten.

En ese sentido, es evidente que el despido habría empezado a surtir efectos el día 1-IV-2014 y que la demanda fue presentada 3 meses después de haberse efectuado el acto cuya

inconstitucionalidad se solicita, por lo que deben tomarse las medidas legales correspondientes para evitar que las presuntas afectaciones a derechos constitucionales continúen. De esta forma, resulta urgente evitar que se ocasione un daño irreparable en el presente caso mediante la separación definitiva del actor de su puesto de trabajo y la designación de otra persona para que lo reemplace.

Por consiguiente, *resulta procedente ordenar la suspensión de los efectos de la actuación impugnada, ordenando al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros que mientras dure la tramitación de este proceso de amparo y no obstante el actor haya sido separado de su cargo, restituya al demandante como Registrador Auxiliar en la Oficina Regional de La Unión y se abstenga de nombrar a otra persona para sustituirlo en dicho cargo, por lo que, en consecuencia, deberá permitir que el pretensor siga desempeñando el citado cargo con todas las funciones que le han sido conferidas*; lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

Ahora bien, en caso de que haya sido designada otra persona para desempeñar dicho cargo, para lograr la eficacia de la medida cautelar, la autoridad demandada deberá garantizar al actor continuar en el cargo que ocupaba o en otro de igual categoría, durante la tramitación de este proceso y hasta que se emita el pronunciamiento respectivo, independientemente de si se ha contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo en el mencionado cargo.

Además, a efecto de acatar la relacionada medida precautoria, el funcionario demandado debe garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, lleven a cabo todas las gestiones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes y elaboren a la brevedad posible el contrato laboral para el año 2014 y, oportunamente, para el año 2015, los cuales deberán ser presentados al interesado para que este los firme y, así, respaldar documentalmente que continúa desempeñando el citado cargo, mientras se tramita este proceso.

De igual manera, deberán garantizar que las citadas autoridades procedan al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le corresponda al peticionario de conformidad con el trabajo que desarrolla –con los respectivos descuentos legales que le son efectuados–.

VII. Por otra parte, se advierte que el actor solicita a esta Sala que requiera a la autoridad demandada su contrato de trabajo y, además, la documentación con la que se comprueben los aumentos de sueldo recibidos.

Sin embargo, es necesario acotar que para requerir a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que el interesado las

haya solicitado previamente, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, dicha petición debe expresar que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional y, además, especificar que esta debe ser remitida directamente y sin dilación alguna al Tribunal que está conociendo el proceso.

En el presente caso, se observa que el peticionario no ha cumplido con los requisitos que establece la referida disposición para estos casos, ya que no comprueba que previamente ha dirigido su solicitud a la autoridad competente, es decir, no presenta las copias de los escritos en los que supuestamente requirió la certificación de la documentación antes mencionada, razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición.

VIII. Finalmente, con relación a la tramitación del proceso de amparo y, en particular, respecto a la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal a la Fiscal de la Corte como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como este Tribunal ha ordenado en su jurisprudencia –verbigracia en las resoluciones de fecha 5-VII-2013 y 19-VII-2013, pronunciadas en los Amp. 195-2012 y 447-2013, respectivamente– que al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero del tribunal.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 19, 21, 22, 23, 79 inciso 2º y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Admítase* la demanda planteada por el señor [REDACTED], a quien se tiene como parte, contra el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, por haber emitido el Acuerdo administrativo 68-2014, de fecha 26-III-2014, el cual le fue comunicado al peticionario mediante memorándum con referencia GDH-116/2014, de fecha 28-III-2014, mediante el cual se decide tener por finalizada la relación laboral con el actor y, por tanto, prescindir de los servicios de este como Registrador Auxiliar en la Oficina Registral Regional de La Unión; lo anterior, en virtud de que por dicho acto, presuntamente, se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral del peticionario, establecidos en los arts. 11, 12 y 219 de la Constitución de la República, en los términos indicados en el considerando V de esta resolución.

2. *Suspéndense inmediata y provisionalmente los efectos de la actuación impugnada*, medida cautelar que ha de entenderse en el sentido que, mientras dure la tramitación de este proceso de amparo y no obstante el actor haya sido separado de su cargo, el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros deberá *restituir al demandante como*

Registrador Auxiliar en la Oficina Registral Regional de La Unión y abstenerse de nombrar a otra persona para sustituirlo en dicho cargo, por lo que, en consecuencia, deberá permitir que el pretensor siga desempeñando el citado cargo con todas las funciones que le han sido conferidas; lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida. Ahora bien, en caso de que haya sido designada otra persona para desempeñar dicho cargo, para lograr la eficacia de la medida cautelar, la autoridad demandada deberá garantizar al actor continuar en el cargo que ocupaba o en otro de igual categoría, durante la tramitación de este proceso y hasta que se emita el pronunciamiento respectivo, independientemente de si se ha contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo en el mencionado cargo. Además, a efecto de acatar la relacionada medida precautoria, el funcionario demandado debe garantizar que las autoridades administrativas correspondientes, en especial el área de recursos humanos y de pagaduría, lleven a cabo todas las gestiones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes y elaboren a la brevedad posible el contrato laboral para el año 2014 y, oportunamente, para el año 2015, los cuales deberán ser presentados al interesado para que este los firme y, así, respaldar documentalmente que continúa desempeñando el citado cargo, mientras se tramita este proceso. De igual manera, deberá garantizar que las citadas autoridades procedan al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le corresponda al peticionario de conformidad con el trabajo que desarrolla –con los respectivos descuentos legales que le son efectuados–.

Todo lo anterior, con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

3. Declárese sin lugar la petición formulada por el actor orientada a que se requiera a la autoridad demandada que remita a este Tribunal el contrato de trabajo y la documentación con la que se comprueben los aumentos de sueldo que el peticionario recibió; lo anterior, en virtud de las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

4. Informe dentro de veinticuatro horas el Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, quien deberá expresar si es cierta o no la actuación que se le atribuye.

5. Ordénese a la Secretaría de este Tribunal que, habiéndose recibido el informe requerido a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto al Fiscal de la Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.

6. Previénese al Fiscal de la Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de este

Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

7. *Identifique* la autoridad demandada el medio técnico por el que desea recibir los actos de comunicación.

8. *Notifíquese*.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

